



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CENTRAL INVERSIONES S.A.

Demandados: URIEL AUGUSTO RINCÓN MONTAÑO Y OTRA

Radicación No. 11001400307620190151100

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Central de Inversiones S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Uriel Augusto Rincón Montaña y Lidia Edith Figueredo Gutiérrez, para obtener el pago de la suma de \$11.550.097,63 como capital, más los intereses de mora a la tasa del 18% efectivo anual, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2. La demanda se fundamenta en que los demandados aceptaron y suscribieron el pagaré No. 79180348 por \$11.550.097,63 a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez Icetex, título que fue endosado en propiedad a la demandante, encontrándose los deudores en mora de la obligación desde el 29 de junio de 2019.

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante

auto de 21 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago por el capital y los réditos de mora deprecados.

4. Los demandados se notificaron en forma personal a través de curadores *ad litem*, el del señor Uriel Augusto Rincón Montaña propuso las excepciones que nominó "obligación clara y exigible" sustentada en que no se evidenció documento referente a la liquidación del crédito o estado de cuenta para verificar que el capital demandado coincida con el desembolsado, la fecha en el que se hizo, la tasa de interés pactada, o si se pactó por instalamentos. "Título complejo" fincada en que la obligación debe ejecutarse junto con a carta de aprobación del crédito o estado de cuenta del mismo liquidado mes a mes desde el desembolso. "título ejecutivo con espacios en blanco" soportada en que el título no se diligenció conforme a los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la carta de instrucciones, en cuanto a que los espacios deben llenados en letras y números.

De su lado, el apoderado de oficio de la señora Lidia Edith Figueredo Gutiérrez alegó que no existía fecha en el endoso del pagaré , ni se especifica el cálculo de los intereses cobrados para llegar a la suma de \$11.550.097,00, ni se adjuntaron las pruebas del desembolso del dineros a favor de lo demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo "*producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma*".

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los

instrumentos que le legislador le otorga, pues la autenticidad del escrito se supone de conformidad con lo previsto en los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., amén que la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con la firma de los creadores también hará presumir la veracidad de lo que allí se exprese.

Como el pagaré está suscrito por los ejecutados quienes no lo tacharon de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Ante esas circunstancias, se posibilitaba la acción ejecutiva impetrada, sin que, en todo caso, fuere necesario aportar ningún documento adicional, como liquidación del crédito, estado de cuenta, carta de aprobación del mismo, certificado de desembolso del dinero, plan de pagos, o a un carta de instrucciones, pues los mismos son indiferentes al instrumento base de la acción, puesto que *"la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos."*¹

Es más, por virtud del principio de literalidad el monto de la obligación es el inmerso en el instrumento, por tanto, la obligación es clara y expresa y exigible, así el título cumple los requisitos de orden legal. Claridad que implica que la obligación es fácilmente inteligible, solo

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia discutida en sala de 14 de julio de 2009. Exp.: 3920000019502

pueda entenderse en un único sentido, una suma de dinero señalada en el instrumento. Es expresa pues se registra la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y exigible pues ante el vencimiento allí consignado pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente ese plazo.

Mírese como en el cuerpo del instrumento se expresa el derecho que se incorpora, una suma determinada dinero (\$11.550.097,63), la promesa de pagar esa suma; la firma de los otorgantes; la forma de vencimiento, a día cierto determinado, 28 de junio de 2019; la indicación del nombre de la persona a quien debía hacerse el pago, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez Icetex, y la expresión de ser pagadero a la orden (arts. 621, 673, 709 y 711 C. de Co.).

4. Ahora bien, el tenedor legítimo de un título-valor que tenga espacios en blanco, tiene el derecho a completarlos ajustados a las instrucciones del suscriptor haya dejado, tal como lo preceptúa el artículo 622 del Código de Comercio, norma que guarda armonía con el artículo 261 del C.G.P., que establece la presunción de certeza de su contenido y cuya autenticidad se reputada por los artículos 244 de tal estatuto y 793 de código mercantil

En el presente caso se observa que los demandados no cuestionaron la firma impuesta en el pagaré y ni existencia de la obligación. En el título-valor no se consignó salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa

presunción de autenticidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

En tratándose de esta clase de instrumentos con espacios en blanco *“el juez deberá considerar, en principio, que el título fue llenado conforme a las instrucciones y, el que afirme lo contrario, deberá probarlo. Es decir, que aquí se da la inversión de la carga de la prueba. El que niega tendrá que probar. Es el demandado el que tiene que demostrar que el título fue llenado sin instrucciones o en contra de las instrucciones.”*²

La jurisprudencia ha señalado que *“[n]o basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.”*³

Y es que el inciso final del artículo 622 del Código de Comercio señala que si un título con espacios en blanco es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, *“será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

² GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, *Derecho Comercial Bienes Mercantiles*, tomo II, títulos-valores, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2001, p. 261.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

La parte demandada no demostró que el título fue llenado por el ejecutante, por el contrario, en los soportes factuales del escrito inaugural se consignó que el 28 de junio de 2019 los demandados se constituyeron deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez Icetex de la suma de \$11.550.097,63 al aceptar y suscribir el título valor, documento que fue endosado en propiedad a la aquí demandante Central de Inversiones S.A.

Así, si bien en las instrucciones consignó que el capital se colocaría en letras y números, y si se pensara que existieron espacios en blanco y que los fueron completados por el beneficiario y al haber circulado ese instrumento, el tenedor ulterior podía perseguir su cobro debiéndose estarse al tenor literal del mismo, pues está facultado para "*hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas*".

Fracasan las defensas del demandado Uriel Augusto Rincón Montaña

5. En punto a las excepciones formuladas por la señora Lidia Edith Figueredo Gutiérrez se tiene que la fecha del endoso no afecta el mismo, pues se presume "*que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*" (art. 660 C. de Co.), compitiéndole al demandado destruir tal presunción.

Visto el pagaré No. 79180348 se advierte que la suma allí consignada, \$11.550.097,63, corresponde a capital, pues los espacios destinados a otras obligaciones, a intereses corrientes y a intereses de mora se encuentran fueron llenados con líneas.

Así, era carga de la ejecutada acreditar que dentro de la suma consignada en el instrumento negociable se encontraba incluido algún accesorio, como interés corriente o de mora, sin embargo, no trajo al legajo medio suasorio enfundado a desquebrajar el derecho allí incorpora, una suma determinada de dinero.

La obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, como lo precisa el artículo 625 de la referida codificación, máxime que se presume su autenticidad, sin necesidad de agregado alguno, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa presunción a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Se itera, como no existen títulos valores complejos, no se requería acompañar prueba alguna sobre el desembolso del crédito a los demandados, sobre quienes grababa evidenciar que la obligación correspondía a un valor diverso.

6. Dentro del asunto sometido a estudio, los ejecutados no demostraron los hechos que soportan las excepciones impetradas, carga que les asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenían la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento de los mismos, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el

interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*⁴

En suma, se frustran las defensas.

7. Así las cosas, se declararán no probada las excepciones de mérito exoradas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$577.504,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE⁵.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A. M.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria

⁵

Providencia notificada mediante estado electrónico E-98 de 14 de junio de 2022